

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6075/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
presupuesto participativo de 2017 a 2022.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Presupuesto participativo, Avance, Geolocalización, Sesiones, Difusión, Montos, Fotografías, Imágenes, Vídeos, Adjudicaciones, Licitaciones, Invitaciones, Contrato.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6075/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6075/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074422001619, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Se solicita toda la información que tengan de presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre los siguientes rubros:

- Avance físico*
- Avance financiero*
- Geolocalización*
- Sesiones de dictaminación públicas*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

- Difusión de la consulta de presupuesto participativo
- Montos asignados por años
- Avance trimestral
- Evidencia en fotografías, imágenes o videos
- Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones y en general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado.

2. El diez de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, a través del oficio AGAM/DGPCGS/2293/2022 de fecha tres de octubre, firmado por la Dirección General de Participación Ciudadana.

3. El primero de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión que la parte recurrente interpuso, por medio del cual formuló sus agravios.

4. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, mediante el oficio AGAM/DEUTA/PPD/STAI/1912/2022, signado por la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información.

6. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre de dos mil veintidós, por lo que, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de octubre esto es al décimo quinto día hábil del cómputo de plazo. Ello, tomando en consideración que, derivado de la hora en que el citado recurso fue interpuesto, se tuvo por presentado el primero de noviembre. De manera que, el recurso fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió toda la información relacionada con el presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre los siguientes rubros:

- a) Avance físico.
- b) Avance financiero.
- c) Geolocalización.

- d) Sesiones de dictaminación públicas.
- e) Difusión de la consulta de presupuesto participativo.
- f) Montos asignados por años.
- g) Avance trimestral.
- h) Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos.
- i) Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones.
- j) En general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *Derivado de la respuesta a la solicitud de información que formulé en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8° constitucional, así como en el derecho de acceso a la información pública establecido en su artículo 6° controvierto la respuesta de la Alcaldía por considerar que la información que entregó carece de una adecuada fundamentación y motivación, solo se limita a entregar de manera parcial la información solicitada. Al no dar respuesta a mi petición de información de manera completa, fundada y motivada, vulnera mi ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que la Alcaldía es la autoridad responsable de ejercer el presupuesto participativo, por lo tanto, es la autoridad encargada de generar y proporcionar la información relativa a este tema, ya que el conocimiento y posesión de los archivos que se piden están dentro de sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: “Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: ... XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo.” En ese mismo sentido, la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala como autoridad en materia de presupuesto*

participativo a las Alcaldías, y en el numeral 4 fracción II establece: “4. Obligaciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo ... II. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto Electoral, así como de los sistemas de la Secretaría cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo; incluyendo información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico”. Expuesto lo anterior, el agravio que se plantea deriva en la vulneración a mi derecho humano de acceso a la información pública establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes de la materia, por lo que pido a esa autoridad que decida la prevalencia de los derechos sobre las decisiones encaminadas a negar el acceso a la información.

Así, de la lectura de las inconformidades presentadas, se desprende los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado entregó de manera parcial la información solicitada, la información que entregó carece de una adecuada fundamentación y motivación al no dar respuesta de manera completa, aunque es la autoridad responsable de ejercer el presupuesto participativo, por lo tanto, es la autoridad encargada de generar y proporcionar la información relativa a este tema, ya que el conocimiento y posesión de los archivos que se piden están dentro de sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- *Al respecto, me permito informar a usted que, por parte de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, el número de sesiones llevadas a cabo por el Órgano Dictaminador -**Requerimiento d**)-son:*

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO	NUMERO DE SESIONES DE DICTAMINACIONES PÚBLICAS
2017	----
2018	----
2019	----
2020-2021	21
2022	28

- *Derivado de lo anterior, me permito informar a usted, que, en los años 2017, 2018 y 2019, aún no existían los Órganos de Dictaminación de Proyectos de Presupuesto Participativo, fue a partir del ejercicio 2020 en adelante, con base a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 154 Bis, de fecha 12 de agosto de 2019, cuando se crea la figura de Órgano Dictaminador.*
- *Con referencia a los montos asignados por años –Requerimiento f)- se informa:*

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO	MONTO ASIGANDO
2017	
2018	\$105'495'262.00
2019	\$112'458'056.00
2020	\$158'730'362.00
2021	\$155'909'236.00
2022	\$179'813'648.00

- *Así mismo, con fundamento en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartados D y E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,8,24 fracción II, 22 Y 212 de La Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, tiene entre sus funciones, atribuciones y objetivos, dar seguimiento al presupuesto participativo a través de la coordinación de las áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecuten los trabajos del proyecto ganador hasta la conclusión del mismo; las áreas responsables del ejercicio, ministración y comprobación de los recursos, la contratación, seguimiento y rendición de cuentas, inherentes a la ejecución de los presupuestos participativos serán, de acuerdo con sus fines, funciones y atribuciones, de la Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, como se encuentra dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, (MA-21/300621-OPA-GAM-8/010519) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 01 de julio de 2021.*

- ...
- *También es cierto que deberá quedar como sigue, toda vez que existió error al momento de descargar los montos en cada una de las filas relacionadas con los montos por año fiscal, por lo que la tabla de respuesta en este apartado debe quedar como sigue:*

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO	MONTO ASIGANDO
2017	\$105'495'272.00
2018	\$112'447'984.08
2019	\$112'458'056.00
2020	\$158'730'362.00
2021	\$155'909'236.00
2022	\$179'813'648.00

- ...
- *Asimismo, en este acto, hago de su conocimiento que, derivado del volumen de Información contenida en cada uno de los expedientes por cada ejercicio fiscal, tomándose en cuenta que la totalidad de las unidades territoriales es de 232 en esta Alcaldía; sin omitir manifestar que la información se encuentra físicamente en los expedientes archivados en esta Dirección General, es decir, no se encuentra digitalizada y por lo tanto, para cumplir con la entrega de copias simples en donde el volumen sería muy elevado, rebasando o sobrepasando las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, originándose un costo de reproducción elevado tanto para este ente como para el solicitante; derivado de lo anterior, se pone a CONSULTA DIRECTA para atención del solicitante en esta Alcaldía, en las oficinas de la Subdirección de Enlace Ciudadano y Gestión Social, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, en un horario de 9:00 a 16:00 horas; lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*
- *Por último, en cuanto al apartado de "Difusión de la consulta de presupuesto participativo", **-Requerimiento e)-** de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó al solicitante para que consulte la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, siendo esta www.iecdmx.com, por ser el Ente que lleva a cabo la difusión del Presupuesto Participativo.*

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. A través de ella el Sujeto Obligado atendió debidamente los requerimientos d) y f) de la solicitud, proporcionando los cuadros correspondientes y a través de las aclaraciones pertinentes.

2. Ahora bien, sobre los requerimientos a), b), c), g), h), i) y j) el Sujeto Obligado cambió la modalidad de la información y la puso a disposición de la persona recurrente para que acudiera a la Alcaldía a la Subdirección de Enlace Ciudadano y Gestión Social, adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, los días 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, en un horario de 9:00 a 16:00 horas, toda vez que lo solicitado no se localiza digitalizado.

Al respecto, lo primero que se observa de la respuesta complementaria es que no brinda certeza a quien solicitante, toda vez que no se precisó el volumen que constituye la información solicitada. En este sentido, debe decirse que, para cambiar la modalidad no basta el simple pronunciamiento del Sujeto Obligado con el cual se ponga a consulta directa, sino que es necesario emitir una respuesta fundada y motivadamente en la que se precise el volumen de la información que se requiere, fijando días y horas suficientes para que se lleve a cabo la citada consulta. Asimismo, para los casos aplicables en el cambio de modalidad la autoridad debe indicar el nombre completo y correcto del servidor público con el que la parte ciudadana debe dirigirse a efectos de desahogar la consulta directa. Situación que no aconteció de esa forma, puesto que la Alcaldía se limitó a cambiar la modalidad y a señalar días y horas, sin precisar el volumen y sin proporcionar el nombre del servidor público correspondiente.

Lo anterior es así, con fundamento en lo que lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

“
...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que a través de la respuesta se puso a disposición de la parte recurrente la información que obra en sus archivos a través de la unidad administrativa competente, para dar atención a los requerimientos de la solicitud. No obstante lo anterior, no basta con señalar que la información se pone a consulta directa, sino que se tiene que precisar la Dirección, Unidad, Jefatura o área en la cual se llevaría a cabo dicha consulta. Aunado a ello, se debe indicar el horario y el servidor público ante el cual la parte solicitante se debe dirigir para efectos de llevar a cabo dicha consulta. Situación que no aconteció de esa manera, pues el Sujeto Obligado se limitó a cambiar la modalidad.

Lo anterior toma fuerza con base en el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega**. Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa manera, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega.

En este sentido, sobre los requerimientos de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado no llevó a cabo una adecuada actuación, puesto que no fundó ni motivó adecuadamente el cambio de modalidad.

3. Ahora bien, respecto del requerimiento e), la Alcaldía se declaró incompetente para conocer de lo requerido y señaló que el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a lo solicitado es el Instituto Electoral de la Ciudad de México, orientando al particular para que consulte la página www.iecdmx.com, precisando que es el ente que lleva a cabo la difusión del Presupuesto Participativo. En esta línea de ideas, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, para el caso de que el Sujeto Obligado se incompetente para atender a lo solicitado se deberá de remitir la solicitud ante el Sujeto Obligado competente. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que la Alcaldía se limitó a orientar a la parte recurrente sin llevar a cabo la remisión correspondiente.

Por lo tanto, de lo dicho, la respuesta complementaria se desestima, al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁵** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió toda la información relacionada con el presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre los siguientes rubros:

- a) Avance físico.
- b) Avance financiero.

- c) Geolocalización.
- d) Sesiones de dictaminación públicas.
- e) Difusión de la consulta de presupuesto participativo.
- f) Montos asignados por años.
- g) Avance trimestral.
- h) Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos.
- i) Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones.
- j) En general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social proporcionó diversos cuadros que desglosan los siguientes rubros, tal como se muestran a continuación los siguientes extractos:

- Respecto del número de sesiones llevadas a cabo por el Órgano Dictaminador **–Requerimiento d)**- son:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO	NUMERO DE SESIONES DE DICTAMINACIONES PÚBLICAS
2017	----
2018	----
2019	----
2020-2021	21
2022	28

- Asimismo, informó que, en los años 2017, 2018 y 2019, aún no existían los Órganos de Dictaminación de Proyectos de Presupuesto Participativo, fue a partir del ejercicio 2020 en adelante, con base a lo publicado en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 154 Bis, de fecha 12 de agosto de 2019, cuando se crea la figura de Órgano Dictaminador.

- Con referencia a los montos asignados por años **-Requerimiento f)-** se informa:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO	MONTO ASIGANDO
2017	
2018	\$105'495'262.00
2019	\$112'458'056.00
2020	\$158'730'362.00
2021	\$155'909'236.00
2022	\$179'813'648.00

- Asimismo, informó lo siguiente:

Así mismo, con fundamento en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartados D y E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 24 fracción II, 22 Y 212 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, tiene entre sus funciones, atribuciones y objetivos, dar seguimiento al presupuesto participativo a través de la coordinación de las áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecuten los trabajos del proyecto ganador hasta la conclusión del mismo; las áreas responsables del ejercicio, ministración y comprobación de los recursos, la contratación, seguimiento y rendición de cuentas, inherentes a la ejecución de los presupuestos participativos serán, de acuerdo con sus fines, funciones y atribuciones, de la Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, como se encuentra dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, (MA-21/300621-OPA-GAM-8/010519) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 01 de julio de 2021.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado entregó de manera parcial la información solicitada, la información que entregó carece de una adecuada fundamentación y motivación al no dar respuesta de manera completa, aunque es la autoridad responsable de ejercer el presupuesto participativo, por lo tanto, es la autoridad encargada de generar y proporcionar la información relativa a este tema, ya que el conocimiento y posesión de los archivos que se piden están dentro de sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades hechas valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Precisado lo anterior, tenemos en primer lugar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que, a través de ella, debidamente, el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva a los requerimientos d) y f); motivo por el cual resulta ocioso volver a ordenarle a la Alcaldía que remita información que ya es del conocimiento de la parte recurrente. Por lo tanto, se tienen por debidamente satisfechos dichos requerimientos.

Ahora bien, expuesto lo anterior, se analizará la respuesta en contraste con lo requerido, para lo cual se muestra a continuación la siguiente tabla:

Requerimientos	Respuesta
Toda la información relacionada con el presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre los siguientes rubros:	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.
a) Avance físico.	
b) Avance financiero.	
c) Geolocalización.	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.
d) Sesiones de dictaminación públicas.	El Sujeto Obligado proporcionó la información en un cuadro.
e) Difusión de la consulta de presupuesto participativo.	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.
f) Montos asignados por años.	El Sujeto Obligado proporcionó la información en un cuadro.
g) Avance trimestral.	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.
h) Evidencia en fotografías, imágenes o videos.	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.
i) Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones.	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.
j) En general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado.	Sobre estos requerimientos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.

De conformidad con el desglose de la solicitud se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado en los incisos c), d), e), h), i), j), pese a que estaba en aptitud de atenderlo, ya que, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

A la luz de los artículos transcritos, se refuerza el hecho de que el Sujeto Obligado está en aptitud de dar atención a los incisos a), b), c), e), g) h), i), j).

Por otra parte, se desprende que la solicitud se turnó a la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, área que es competente para atender a lo requerido, ya que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía se encarga de dictar el presupuesto participativo para que la ciudadanía ejerza el derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos que otorgar el Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la respuesta emitida se observó que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, toda vez que, esta se encarga de normar los procesos administrativos relativos a contratos, convenios, entre otros, para que se ejecute la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Aunado a ello, cabe resaltar que, en vía de respuesta, el Sujeto Obligado informó que las áreas responsables del ejercicio, ministración y comprobación de los recursos, la contratación, seguimiento y rendición de cuentas, inherentes a la ejecución de los presupuestos participativos serán, de acuerdo con sus fines,

funciones y atribuciones, de la **Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, como se encuentra dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, (MA-21/300621-OPA-GAM-8/010519) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 01 de julio de 2021. No obstante, de la actuación de la Alcaldía, se observó que no se turnó a esas áreas la solicitud.

En función de lo expuesto y analizado, se concluye **el recurso de revisión es fundado**, toda vez que, tal como lo señaló la parte recurrente, el Sujeto Obligado no atendió la totalidad de la solicitud de forma fundada y motivada, asimismo, no la turnó ante todas las áreas que pueden conocer de requerido.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Participación Ciudadana, así como ante la Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, así como a las demás que estime convenientes, lo anterior con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado en los incisos a), b) c), e), g), h), i), j), y en consecuencia atiendan cada numeral dentro del ámbito de sus atribuciones.

En el caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido, deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, previa intervención del Comité de Transparencia y proporcionar a la vez el acta correspondiente con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6075/2022

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6075/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**